

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, casa-palacio de la Diputación.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12 50
Fuera de la capital.	4 50	8 50	15

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION (1)

PARA LOS

RECAUDADORES DE LAS CONTRIBUCIONES TERRITORIAL E INDUSTRIAL.

Art. 29. Los cargos trimestrales se compondrán: los del primer trimestre de cada año económico, del importe total del trimestre de los repartimientos y matrículas del partido judicial por distritos municipales y del importe de los recibos trimestrales a realizar procedentes de otros partidos. Los de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores. Todos estos cargos se formularán en pliegos duplicados con la conveniente expresion de procedencias y conceptos.

Art. 30. Para aclarar en lo posible lo prescrito en el artículo anterior se determina lo siguiente:

En el primer trimestre del año económico de 1888 á 89 se entregarán al Recaudador todos los recibos del trimestre, excepcion hecha de aquellos cuyo pago se hubiese domiciliado en otro distrito.

En el segundo trimestre se le entregarán solamente los de los contribuyentes que hubiesen satisfecho los del primero.

En el tercer trimestre los de los que hubiesen satisfecho los dos anteriores, y así sucesivamente.

En el primer trimestre del año 1889 á 90 se le entregarán los de los contribuyentes que no apareciesen en descubierto por algun trimestre del año anterior.

En suma: no se procederá á la recaudacion voluntaria, en ninguna fecha, respecto á los contribuyentes contra los cuales se estuyese procediendo ejecutivamente por cuotas vencidas en otros períodos cobratorios.

Si la finca afecta á la contribucion cambiase de propietario, y constase así oficial y reglamentariamente, podran exigirse del nuevo dueño las cuotas de que deba responder, aunque quedasen otras pendientes de época anterior.

Art. 31. Los recibos correspondientes á las cuotas que en virtud de la ley deban ser satisfechas en un solo acto ó en dos, serán entregados y cargados á los Recaudadores; los de las cuotas que

hayan de ser satisfechas en un solo acto en el segundo trimestre, y los de las cuotas que hayan de ser satisfechas en dos actos, los de la primera mitad de la anualidad en el primer trimestre, y los de la segunda mitad en el segundo trimestre.

Art. 32. Por las cuotas correspondientes á la cobranza eventual, ó sea todas aquellas que se contraigan con posterioridad á la formacion y aprobacion de los repartos y matrículas, se comunicarán al Recaudador y se le entregarán á la mano siempre que se produzcan, órdenes duplicadas, de las cuales devolverá una firmada á la Administracion por el dependiente que se las haya entregado. Estos cargos serán comprendidos en los apéndices por la Administracion, segun está prevenido en las instrucciones del ramo, y se adicionarán al cargo formado al Recaudador. Para estos cargos se proveerá el Recaudador de un libro talonario de recibos, sellado y numerado, del cual se cortarán por orden correlativo en la misma forma que los certificados de patentes, dejando unidos al libro los recibos que por cualquier motivo resulten inutilizados. Los cargos accidentales que no pudieran ser comunicados personalmente al Recaudador por hallarse fuera de la capital del distrito se le comunicarán por conducto del Alcalde respectivo.

Art. 33. Provistos los Recaudadores de los pliegos de cargo, de las relaciones de los contribuyentes y de los recibos á realizar, procederán á la cobranza, que se considerará vencida el día 1.º del segundo mes de cada trimestre anunciándola en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos en los distritos municipales y fijando los días que ha de estar abierta en cada localidad, que habrá de ajustarse como minimum á la siguiente escala:

	Días.
En las poblaciones ó distritos municipales que no excedan de 500 contribuyentes .....	2
En las de 501 á 1.000 .....	3
En las de 1.001 á 2.000 .....	4
En las de 2.001 á 3.000 .....	5
En las de 3.001 á 5.000 .....	6
En las de 5.001 á 10.000 .....	8
En las de 10.001 en adelante .....	10

Art. 34. El periodo de cobranza á que se refiere el artículo anterior ha de comenzar y terminar precisamente en cada zona recaudatoria dentro del segundo mes del trimestre, sin que sea obstáculo el número de distritos municipales comprendidos en ella, puesto que los Recaudadores tienen la facultad, y tendrán en estos casos el deber, de nombrar todos los Recaudadores subalternos que sean necesarios.

Art. 35. La cobranza en las capitales de provincia continuará haciéndose á domicilio mientras otra cosa no se determine. La correspondiente á cuotas impuestas á fincas embargadas se anunciará antes por oficio al Tribunal ó Juzgado que enlinda en el embargo, el cual deberá disponer su inmediato pago con arreglo á las Reales órdenes de 14 y 22 de Marzo de 1853. La cobranza en las zonas recaudatorias no capitales de provincia se hará en el domicilio fijo ó accidental del Recaudador, te-

niendo éste igual obligacion que los de las capitales de provincia respecto á las fincas embargadas.

Art. 36. Los Recaudadores, así los principales como los subalternos que de ellos dependan, deberán llevar un libro de operaciones, foliado y sellado por la Administracion respectiva, en el que se anoten día por día todas las que practiquen, haciendo constar la fecha de los de entrada y salida en cada distrito municipal. Estas fechas las pondrán además de oficio en conocimiento de la Administracion respectiva á medida que vayan sucediéndose.

Art. 37. Los Recaudadores están, obligados además á llevar un libro diario de cobranza por cada distrito municipal y por cada contribucion, anotando en ellos contribuyente por contribuyente, con expresion de sus nombres, las cuotas que hiciesen efectivas.

Art. 38. Es obligacion indeclinable de los Recaudadores de las capitales de provincia ingresar en la Tesorería de Hacienda las cantidades que tengan recaudadas los días 8, 15, 23 y último del segundo mes del trimestre, ó en periodos más cortos, si la Administracion le estimare conveniente. Los Recaudadores de las zonas no capitales de provincia deberán hacer sus ingresos en la Tesorería de Hacienda ó en la Sucursal ó Caja del Banco de España que la Administracion le designe dentro de la provincia antes de fin de mes. La Administracion tendrá el derecho de cerciorarse por los diarios de cobranza y de operaciones si el ingreso en la Tesorería corresponde al importe realizado del trimestre hasta aquella fecha y de obligar á hacer ingresos en otros periodos si lo cree conveniente.

Art. 39. Los Recaudadores no podrán, por ningún concepto, distraer fondos de la recaudacion.

Art. 40. Los fondos se conducirán á los puntos naturales de su destino, ya de un pueblo á otro, mientras se verifica la cobranza voluntaria; ya á la capital de la provincia ó á otros puntos de entrega, pero siempre por carreteras ó caminos ordinarios directos y concurridos, no solo con el fin de evitar, en cuanto sea posible, los siniestros, sino porque si éstos ocurriesen en veredas ó caminos impropios ó extraviados, será mayor la responsabilidad en que incurran.

Art. 41. El Recaudador, en vista de la importancia de los fondos que deba conducir, de la comarca que recorra, de la época en que tenga lugar la conduccion, ó de cualquiera otra circunstancia que él apreciará debidamente, se procurará la escolta ó salvaguardia suficiente á asegurar la remesa.

Art. 42. Al ausentarse el Recaudador de un distrito municipal deberá advertir al Alcalde para que lo haga saber á los contribuyentes por medio de edictos, que en los diez días primeros del tercer mes del trimestre se recibirán en las Oficinas de recaudacion de la capital de la zona recaudatoria, sin recargo alguno, las cuotas de los contribuyentes que no las hubiesen hechos efectivas en los días que ha estado abierta la cobranza en el distrito municipal de que se ausenta. Igual anuncio deberá hacer la Administracion de Contribuciones de la provincia por lo que respecta á los contribuyentes de la capital, sin perjuicio de anunciarlo igualmente

(1) Véase el Boletín anterior.

te en el *Boletín oficial* y en los periódicos de la localidad.

Art. 43. Transcurridos los diez días del tercer mes del trimestre á que se refiere el artículo anterior, que constituirá el segundo período de cobranza, se presentará el Recaudador á liquidar el trimestre en la Administración de la provincia ó en la del partido, empezando por ingresar en los puntos de entrega las sumas realizadas en el expresado segundo período, y llevando formuladas y por duplicado sus cuentas y corrientes todos los documentos y efectos que han de servir de justificantes.

Art. 44. El cargo será el que le haya hecho la Administración al principio del trimestre. La data la constituirán las cantidades ingresadas, los recibos no realizados, los de suministros, los de cuotas domiciliadas en otros partidos, las bajas totales ó parciales comunicadas por la Administración en tiempo oportuno, y en general todas las cifras que la Administración considere de abono por cualquier concepto. Los recibos deberán presentarse con facturas triplicadas ó duplicadas, segun que sean de recibos á realizar, ó de recibos respecto á los cuales haya terminado la gestión recaudadora, como son los de cuotas impuestas á bienes del Estado, bajas acordadas, etc.

Art. 45. En la segunda decena del tercer mes del trimestre examinará la Administración de provincia ó subalterna la cuenta trimestral del Recaudador y sus justificantes, reparándola ó aprobándola, segun proceda; este examen y aprobación se harán precisamente con audiencia de la Intervención de Hacienda de la provincia ó del Interventor de la subalterna. Una vez recaída la aprobación, se le devolverá un ejemplar de la cuenta en que así se haga constar, y asimismo los ejemplares de las carpetas y facturas justificativas. Esta aprobación se considerará como provisional y sujeta á rectificaciones, en tanto que recaiga la aprobación definitiva que será la que se preste á la cuenta anual de la recaudación por la Administración de Contribuciones de la provincia.

Art. 46. Además de la cuenta trimestral de la recaudación ordinaria y de la accesoria á que se refieren los artículos anteriores, se rendirán en los mismos plazos cuenta de la recaudación accidental correspondiente á los cargos no comprendidos en sus repartos y matrículas; esta cuenta deberá justificarse en igual forma que la cuenta principal, y sus partidas englobarse en su día en la cuenta general del año.

Art. 47. Al presentarse el Recaudador á la liquidación trimestral acompañará á las facturas de los recibos á realizar por la vía ejecutiva los documentos que justifiquen haber procedido en los períodos de cobranza voluntaria en la forma prevenida por esta instrucción. Estos documentos serán los ejemplares del *Boletín oficial* en que se hubiese anunciado, y un certificado de los Alcaldes en que se haga constar que estuvo abierta la cobranza durante los días prefijados en el distrito municipal respectivo. Los recibos á realizar por la vía ejecutiva no serán admisibles si apareciesen firmados por el Recaudador principal ó subalterno, salvo los de las capitales de provincia, en los cuales deberá hacerse constar por diligencia estampada al dorso haberse intentado la cobranza á domicilio.

Art. 48. Al formalizarse los ingresos quincenales, semanales ó de otros períodos que deban hacer los Recaudadores, la Administración de Contribuciones de la capital y la de los partidos judiciales donde hubiere Caja, cuidarán, al expedir los talones de cargo, de hacer la aplicación que corresponda por cuotas del Tesoro y por participes. Esta aplicación deberá rectificarse al liquidar el trimestre con el Recaudador, subsanando en el ingreso que entonces se haga las sumas que resulten aplicadas de más ó de menos por algun concepto en los ingresos anteriores. Como en la mayor parte de los casos los ingresos á cuenta y los de los saldos que contra los Recaudadores resulten habrán de verificarse en la Tesorería de la provincia, y las liquidaciones trimestrales habrán de hacerse en las Administraciones subalternas, cuidarán éstas de comunicar oportunamente á las de las provincias las rectificaciones que procedan en las aplicaciones por cuota y participes en los ingresos finales de cada trimestre.

Art. 49. Los premios de cobranza correspondientes á los Recaudadores se harán efectivos por éstos en la Tesorería de Hacienda de la provincia,

previa la oportuna liquidación practicada por la Administración é intervenida por la Intervención de Hacienda y mediante los libramientos y demás formalidades prevenidas para los pagos del Tesoro público. La liquidación y abono del premio de cobranza se harán formalizados que sean los ingresos de cuotas del Tesoro y participes. El premio de cobranza abonable al Recaudador será el que corresponda á las cuotas que hubiese hecho efectivas, incluidas las comprendidas en los repartos ó matrículas de otros partidos.

### CAPÍTULO III.

#### *De la recaudación por la vía ejecutiva.*

Art. 50. Las Administraciones de provincia y las subalternas consignarán al pié de la factura ó relación individual de los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas en los períodos de cobranza voluntaria, la diligencia declarando á los contribuyentes relacionados incursos en el recargo de primer grado. Esta declaración se hará sin excusa alguna, aun cuando por los documentos presentados por el Recaudador no se justificase plenamente que en los períodos de cobranza voluntaria se habian cumplido los requisitos legales determinados por Instrucción, á reserva de que lo justifique, ó de imponersele, en caso de reclamación, la responsabilidad consiguiente.

Art. 51. La factura de los recibos á realizar por la vía ejecutiva, con la diligencia administrativa de la imposición del recargo de primer grado, se entregará al Agente ejecutivo de la zona, que desde aquel momento tendrá derecho á la percepción de dicho recargo. La misma factura servirá de pliego de cargo al Agente ejecutivo por el trimestre á que corresponda. El, á su vez, y para resguardo de la Administración, dejará firmado el recibo en el ejemplar de la factura que habrá de quedar en la Administración.

Art. 52. Si despues de entregados al Agente ejecutivo los recibos de los contribuyentes que apareciesen como morosos, alguno ó algunos de ellos, ó los Ayuniamientos respectivos, reclamasen contra el recargo de primer grado, alegando y aduciendo pruebas de que en la cobranza voluntaria se habia faltado á la publicidad ó á algun otro de los requisitos establecidos, la Administración, en vista de lo alegado y probado, así por el reclamante como por el Recaudador interesado, decidirá si el recargo debe satisfacerlo el contribuyente ó los contribuyentes morosos, ó el Recaudador de la zona. El Agente ejecutivo lo hará efectivo de todos modos, pudiendo hacerlo del Recaudador por la vía de apremio en caso necesario. Los incidentes sobre imposición del recargo de primer grado se sustanciarán aisladamente, sin que por ellos se paralice de modo alguno la acción ejecutiva.

Art. 53. De las decisiones en las reclamaciones contra el recargo de primer grado podrán alzarse, en el término de ocho días, los contribuyentes ó los Recaudadores al Delegado de Hacienda de la provincia, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 54. Los Agentes ejecutivos, una vez en su poder los recibos á realizar de que se hayan hecho cargo, incoarán y seguirán por sí ó por sus subalternos los expedientes ejecutivos en la forma, en los plazos y con entera sujeción á las prescripciones de la Instrucción para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda. Los recargos en cada uno de los tres grados serán los que la misma Instrucción determina.

Es obligación de los Agentes ejecutivos suministrar el papel para los expedientes que instruyan y sufragar los gastos de correo y escritorio.

Art. 55. Están obligados los Agentes ejecutivos y sus subalternos á llevar libros diarios de cobranza: uno para anotar diariamente, y recibo por recibo, el importe de los que realicen; otro para anotar los recargos que hagan efectivos y las demás costas del procedimiento, y el tercero para anotar los recargos, dietas y costas que puedan hacer efectivos por procedimientos contra deudores por conceptos distintos de los de las contribuciones territorial é industrial.

Art. 56. Los Agentes ejecutivos deberán llevar dos diarios de operaciones, en los que se anoten: en el uno, todas las que practiquen relacionadas con la recaudación de las dos contribuciones mencionadas en el artículo anterior, y en el otro las que practiquen á consecuencia de otros expedientes ejecutivos; esto sin perjuicio de notificar á la Admi-

nistración el día que lleguen y el en que salgan de cada localidad.

Art. 57. Los Agentes ejecutivos ingresarán mensualmente, por lo menos, en los puntos de entrega, las sumas que realicen de los contribuyentes morosos, dando conocimiento semanalmente á la Administración de la recaudación que realicen.

Art. 58. Al presentarse los Agentes ejecutivos á la Administración, en la última decena del tercer mes de cada trimestre, á recibir el cargo y los recibos procedentes de aquel trimestre y por los cuales han de proceder ejecutivamente, rendirán la cuenta del trimestre anterior, en la cual le servirán de data definitiva las cantidades que hayan ingresado y las declaradas fallidas por la Administración, y de data provisional las que correspondan á los expedientes que tengan en curso, y de los cuales hayan dado conocimiento á la Administración en los plazos y forma prevenidos en la Instrucción del procedimiento ejecutivo.

Art. 59. En la última decena del primer mes de cada trimestre deberá pasar á la Administración una relación exacta é individual de los contribuyentes morosos en el trimestre anterior que, habiendo pasado del primero al segundo grado de apremio, no hayan satisfecho sus cuotas, á fin de que la Administración, al entregar al Recaudador los recibos de la cobranza voluntaria de aquel trimestre pueda segregarse los de los contribuyentes que aun resulten en descubierto por el anterior, toda vez que no puede percibirse de modo alguno el importe de un trimestre sin antes estar solventes los anteriores.

Art. 60. Las cuotas de los contribuyentes contra los que se estuviere procediendo ejecutivamente por otros trimestres se considerarán apremiadas en el grado que lo esten las vencidas anteriormente, haciendo constar por diligencia y considerándose ampliados los embargos, bien sean de bienes muebles, semovientes, rentas ó inmuebles, en la cantidad que corresponda.

Art. 61. Cuando un deudor contra el cual se estuviere procediendo ejecutivamente por varios trimestres tratase de satisfacer alguno ó algunos de ellos, se podrá acceder á la preferencia, siempre que los pagos que haga se apliquen á los recibos de fecha más antiguo; en estos casos se hará constar por diligencias, y se reducirán los embargos á la suma que quedara por satisfacer.

Art. 62. Por ningún pretexto podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo sin orden expresada de la Administración, siendo responsable el Agente ejecutivo que contraviniese á este precepto de los débitos á que se refiera el expediente suspenso.

Art. 63. La acumulación en un solo expediente ejecutivo de los débitos del mismo contribuyente, y la prohibición de admitir el pago de un trimestre sin estar satisfecho el anterior ó los anteriores, se entenderán respecto á cada una de las dos contribuciones territorial é industrial, puesto que ha de instruirse un expediente por cada una de ellas, sin que sea obstáculo para que al contribuyente que lo fuese por ambas se le admita el pago de una de ellas, aunque por la otra se estuviere procediendo ejecutivamente contra él.

Art. 64. Con las facturas de los recibos á realizar se entregarán á los Agentes ejecutivos dichos recibos, de cuyo importe serán responsables desde aquel momento. En las capitales de provincia y en las subalternas donde hubiese Caja ingresarán diariamente las sumas que recaudaren.

Art. 65. Los Agentes ejecutivos observarán las prescripciones de los artículos 38 al 41 respecto á la conducción de fondos de un pueblo á otro y á la capital de la provincia ó puntos de entrega.

Art. 66. Cuando el cargo de Agente ejecutivo resultase vacante, bien por no haber sido provisto ó por no haber tomado posesión el nombrado, ó por cualquier otro motivo, lo ejercerá con todos los deberes y atribuciones que le son anexos el Recaudador de la misma zona.

Los recaudadores que por sustitución ejerzan funciones de Agentes ejecutivos no responderán sino de los procedimientos que hubiesen incoado, y cesarán cuando hubiese Agentes ejecutivos en propiedad, si bien continuarán con la dirección y la responsabilidad de los procedimientos que entablaron, á menos que las acepte dicho Agente.

Art. 67. Aun cuando la acción ejecutiva, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, estuviere á cargo del Recaudador de la misma zona,

subsistirá la independencia ordenada por la ley entre las funciones puramente cobradoras y las ejecutivas, con los cargos, deberes y atribuciones que le correspondan como Recaudador independientes de los que son propios del Agente ejecutivo.

Art. 68. El premio de cobranza que corresponda á los Agentes ejecutivos lo percibirán en los mismos plazos y con iguales requisitos prevenidos en el art. 49 para los Recaudadores.

Los recargos que correspondan á los Agentes ejecutivos los harán efectivos según las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> De los contribuyentes, al realizar sus cuotas directamente, ó del encargado de la recaudación en las capitales de provincia ó de partido.

2.<sup>a</sup> Cuando el expediente terminase por venta de bienes muebles, semovientes ó inmuebles, ó por embargos y adjudicaciones de rentas ó pensiones, los percibirán de los compradores, depositarios ó administradores.

3.<sup>a</sup> Cuando terminasen por adjudicación de fincas al Estado, lo percibirán del Tesoro, previas las liquidaciones y requisitos consiguientes.

4.<sup>a</sup> De igual manera lo percibirán cuando las cuotas fuesen declaradas á más repartir entre los contribuyentes en el año económico siguiente, en cuyo caso será á más repartir el importe de las cuotas, recargos y costas del procedimiento.

5.<sup>a</sup> Cuando los bienes vendidos ó adjudicados no alcancen á cubrir el débito á favor del Tesoro y de los partícipes, ó sea el importe total de débito, recargos y costas, se prorrateará entre el Tesoro público, los partícipes y los Agentes ejecutivos la cantidad realizada, de manera que las sumas que reciban el Tesoro, los partícipes y los Agentes ejecutivos estén en la misma relación que estaría la cuota total perseguida ejecutivamente y el importe total de los recargos y costas devengados; en igual proporción percibirán en estos casos los Agentes ejecutivos el premio de recaudación.

Si el procedimiento terminase con la declaración de fallida definitivamente para el Tesoro público, no tendrán derecho á premio de recaudación ni á recargo alguno.

#### CAPÍTULO IV.

##### Disposiciones comunes á la recaudación en todos sus periodos.

Art. 69. Cuando los Recaudadores ó Agentes ejecutivos tengan indicios de que los contribuyentes de alguna localidad se resisten sistemáticamente al pago de sus cuotas ó á la instrucción de los procedimientos ejecutivos, sin que baste el auxilio de la Autoridad municipal, ó si ésta lo negare, lo pondrá en conocimiento de la Administración respectiva, impetrando el auxilio de la fuerza armada, con arreglo á la Real orden de 27 de Enero de 1877.

Art. 70. A los Delegados de Hacienda corresponde, tomados los informes que estimen convenientes, decidir y gestionar, en caso afirmativo, con la Autoridad militar lo que proceda, con entera sujeción á lo preceptuado en la Real orden expresada de 27 de Enero de 1877, respecto al tiempo máximo de ocupación de la localidad por la fuerza armada, cuantía de pluses y su pago, recargos por este concepto y demás prescripciones de la Real orden citada.

Art. 71. Verificado el pago total ó parcial de los débitos, ó conjurada la resistencia al procedimiento ejecutivo, se procederá á satisfacer los suministros ó pluses; en la inteligencia de que la falta ó sobrante del fondo recaudado con este objeto debe recargarse ó devolverse á los contribuyentes en la proporción que corresponda.

Art. 72. La liquidación del fondo de pluses se hará por el Alcalde, haciendo constar en ella la conformidad del Jefe de la fuerza, y exponiéndola al público por espacio de tres días, transcurridos los cuales se remitirá á la Delegación de Hacienda de la provincia, con las reclamaciones á que haya podido dar lugar, que, previo informe de la Intervención, acordará lo que estime justo.

Art. 73. Cuando se tengan temores de alteración del orden público ó de presentación de partidas armadas, los Recaudadores y los Agentes ejecutivos, además de las prevenciones adecuadas á las circunstancias, solicitarán de la Autoridad municipal que, si ó por el Concejal en quien delegue presencia el Recaudador de los fondos recaudados y levante acta de la cantidad existente y de la

moneda en que se halle; desde este momento la Autoridad municipal continuará interviniendo la cobranza y la custodia de los valores que deberán conservarse bajo dos llaves, de los que guardará una el Recaudador ó Agente ejecutivo.

Art. 74. La intervención de la Autoridad municipal ó de la Administración subalterna cesará cuando el Recaudador ó el Agente ejecutivo salga para otra localidad ó para la capital de la provincia, previo nuevo recuento y acta, que firmará la Autoridad municipal ó administrativa que intervenga, y que presenciará el Jefe de la fuerza, si ha de salir escoltada la remesa.

Art. 75. Si llegase á presentarse fuerza armada y á exigir con violencia manifiesta la entrega de los fondos, los Recaudadores ó Agentes ejecutivos, después de procurar que presencien la entrega tres testigos mayores de edad y, á ser posible, la Autoridad local, y de formular ante ellos las debidas protestas, harán la entrega y procurarán que el que mande la fuerza ó partida les facilite recibo de la cantidad de que se hacen cargo, con expresión de la clase de moneda.

Art. 76. Para justificar el robo y sus circunstancias habrá de instruirse un expediente informativo, en que conste el día de la invasión por las fuerzas que cometan la exacción, el nombre del que las manda, la cantidad sustraída, su preexistencia y procedencia, la violencia empleada para conseguir la entrega, las medidas adoptadas para precaver y evitar la sustracción y las protestas formuladas para poner á cubierto la responsabilidad del Recaudador cuyo expediente ha de servir para solicitar el abono en cuentas de la suma robada; teniendo presente los Recaudadores y los Agentes ejecutivos el interés con que deben procurar que del expediente resulten méritos para su abono, que ha de librarles de la responsabilidad que de otro modo les alcanzaría.

Este expediente deberá instruirse con sujeción á las reglas que establece la orden ministerial de 26 de Enero de 1874, modificada por Real orden de 30 de Abril de 1875.

Art. 77. Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos están obligados por la ley á practicar la cobranza de cualquier otro impuesto creado ó que se crease y la practicarán en los periodos y forma que se les ordene, con los mismos premios y emolumentos que perciban por las contribuciones territorial é industrial, si fuere por medio de recibos talonarios, ó con los premios y dietas marcados para otros casos en las instrucciones respectivas, ó con los que se marcaren en lo sucesivo.

Art. 78. Los Recaudadores y Agentes ejecutivos dependerán y se entenderán directamente con las Administraciones de Contribuciones, Impuestos y Propiedades de la provincia y con las subalternas, según que actúen en capitales de provincia ó en otros partidos judiciales. Las Administraciones expresadas, cuando sus atribuciones no alcancen á resolver los asuntos de que se trate, se dirigirán á los Delegados de Hacienda respectivos; y éstos, á su vez, al Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Jefe inmediato de la Sección Central de recaudación, en todo aquello que al servicio general de la recaudación se refiera, y para cuya resolución no se consideren facultados.

Esto no obstante en los casos concretos cuya resolución dependa de la que en el círculo de sus atribuciones hayan dictado ó dicten las Direcciones generales de Contribuciones, Impuestos y Propiedades, podrán dirigirse los Delegados de Hacienda desde luego al Centro directivo competente.

Art. 79. Los Delegados de Hacienda son las Autoridades competentes para declarar los alcances de los Recaudadores y Agentes ejecutivos, librar sus fianzas y conocer y resolver cuanto al ejercicio de sus respectivos cargos se refiera. De las alzadas contra sus resoluciones conocerá la Sección Central del Ministerio de Hacienda, así de las que se promuevan por los interesados, como de las que formulen los Interventores de Hacienda.

Art. 80. Cuando de las liquidaciones trimestrales ó anuales resultase alcanzado el Recaudador ó responsable el Agente ejecutivo por suma que exceda del 10 por 100 de la fianza que tuviese constituida, procederá la Administración contra ella en la cantidad necesaria á hacer efectivo el alcance ó la responsabilidad, remitiendo la carta de pago del depósito á la Dirección general del Tesoro para que gestione con la de la Caja general de Depósitos

hasta realizar el descubierto por ingreso si se tratase de efectos públicos. Si la fianza no bastase á solventar el alcance ó la responsabilidad se procederá ejecutivamente contra el Recaudador ó Agente por todos sus bienes muebles, semovientes ó inmuebles, y sucesivamente contra los responsables subsidiarios si los hubiere.

Art. 81. Los Recaudadores ó Agentes ejecutivos que por efecto de alcances ó responsabilidades tuviesen incompletas sus fianzas, no podrán continuar funcionando por lo que respecta á los vencimientos sucesivos hasta que la completen.

Art. 82. La Administración de Contribuciones de la provincia llevará la cuenta corriente á la recaudación de cada zona. Igual contabilidad llevará por lo que respecta á la recaudación encomendada á la acción ejecutiva. Todas las operaciones contables se referirán al Recaudador de la zona en la recaudación ordinaria, y al Agente ejecutivo de la misma zona en la recaudación ejecutiva. Llevará, sin embargo, libros ó cuadernos auxiliares por distritos municipales en que consten los detalles de cada zona recaudatoria.

Art. 83. La misma contabilidad y por iguales conceptos se llevará en la Administración subalterna por lo que respecta á la zona de que sean capitales.

Art. 84. Las Intervenciones de Hacienda de las provincias y las de las subalternas, además de observar en esta materia las instrucciones y órdenes que se le comuniquen por la Sección Central del Ministerio de Hacienda y por la Intervención general de la Administración del Estado, tendrán el deber inexcusable de examinar en fin de cada mes los libros de la Administración, haciendo constar su examen y sus censuras ó conformidades en un libro de actas que se abrirá con este objeto.

Art. 85. Las Administraciones de provincia y las subalternas, los Recaudadores y Agentes ejecutivos, están obligados en todo tiempo á manifestar sus libros, documentos y valores, y á dar cuantas explicaciones se les exijan á los funcionarios que el Ministerio de Hacienda comisione para este objeto con el carácter de Visitadores ó de Inspectores de la recaudación de contribuciones.

Art. 86. Siempre que los Recaudadores ó los Agentes ejecutivos encontrasen dificultades ó rémoras en sus respectivas funciones, ya por parte de la Administración ó de los Ayuntamientos, cualesquiera otras Corporaciones ó individualidades oficiales que por razón de sus cargos hubiesen de intervenir ó de auxiliar la acción recaudatoria, así la ordinaria como la ejecutiva, recurrirán al Delegado de Hacienda de la provincia en demanda de que remueva aquellas resistencias é imponga por ellas los correctivos consiguientes. De las decisiones ú omisiones de los Delegados de Hacienda podrán recurrir en alzada ó en queja al Ministerio de Hacienda.

Art. 87. En ningún caso, dados los plazos marcados en la Instrucción del procedimiento para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, las penas y responsabilidades que en ella se determinan, y las facultades que se conceden á los Recaudadores y Agentes ejecutivos por la misma Instrucción, y por ésta, se atenderá como plausible ninguna razón ni pretexto para que las incidencias de la recaudación de contribuciones de un año se prolonguen más allá del siguiente año económico. En los casos en que así suceda; será circunstancia precisa para que puedan eximirse por ello de la responsabilidad consiguiente los Recaudadores ó Agentes ejecutivos que consten incoados en tiempo oportuno los recursos de alzada ó de queja á que se refiere el artículo anterior.

Art. 88. El Ministerio de Hacienda, además de las visitas de inspección que puede ordenar siempre que lo estime conveniente, dispondrá una anual á todas las provincias para examinar especialmente los expedientes é incidencias de la recaudación que tuviesen un año ó más de fecha. En este examen fijará el funcionario delegado por el Ministerio para este objeto la responsabilidad que corresponde en cada caso á la Administración, al Recaudador ó Agente ejecutivo, al Ayuntamiento, ó á cualquiera otra Corporación oficial que fuera la causa de la paralización ó de la ineficacia del procedimiento, dando cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia y á la Sección Central del Ministerio.

Art. 89. Determinadas por el Delegado de Hacienda las responsabilidades que correspondan, se

datará su importe en las cuentas de la Recaudacion de Contribuciones y se dará de alta la misma suma en el concepto de alcances y reintegros haciéndose efectivo ejecutivamente del declarado responsable.

Art. 90 La rendicion de cuentas á la Superioridad por parte de las Administraciones de provincia y de las subalternas se ajustará á lo que determinen las instrucciones comunicadas por la Seccion Central del Ministerio de Hacienda.

Madrid 12 de Mayo de 1888. = LÓPEZ PUIGSERVER.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Beneficencia.

Esta Corporacion ha dispuesto que los dias 11 y 12 de Junio próximo venidero á las once de la mañana, se celebre subasta pública en el salon de la Excma. Diputacion para el suministro de artículos de consumo en los establecimientos benéficos de la provincia, el 1.º de dichos dias para el Hospital y Hospicio de esta ciudad y el 2.º para el Hospital y Hospicio del Burgo de Osma y Hospital de Agreda, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Diputado de la Comision en quien delegue, con asistencia de otro que designe la referida Comision, para cuyo acto regirán las condiciones que se expresan en el pliego que á continuacion se insertan y todos cuantos artículos afecten al mismo de los comprendidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, publicado en el Boletín oficial número 8, correspondiente al miércoles 17 del citado mes de Enero, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, para que se enteren si gustan los licitadores; haciendo presente á éstos que la admision de proposiciones se hará en el término de media hora desde el momento en que el Presidente declare abierta la licitacion de conformidad con las reglas del art. 16 de dicho Real decreto, á las cuales ha de ajustarse el remate, teniendo en cuenta la naturaleza del mismo y que trascurrido dicho término, no se admitirán ningun pliego ni se darán más explicaciones.

Para que los rematantes sepan á que atenerse, la Corporacion ha dispuesto se inserte el art. 11 del referido Real decreto de 4 de Enero que dice:

- Art. 11. No podrán ser contratistas:
1.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervencion de otra persona.
2.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiera recaido sobre ellos auto de prision.
3.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
4.º Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó municipio en concepto de segundos contribuyentes.
5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

Y 6.º En los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, ni el Secretario, Contador, Depositario y empleados dependientes de la Diputacion contratante.»

Soria, 22 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente interino, Francisco Alcalde.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública el suministro de los artículos de consumo necesarios para los establecimientos de Beneficencia de esta provincia durante el año económico de 1888 á 1889.

1.ª Se sacan á pública subasta los siguientes artículos, siendo calculado el consumo que se fija, en su virtud el contratista se comprometerá al tanto de más ó de menos que fuese necesario para cada uno de los establecimientos que se fijan.

Hospital de Soria.

- 200 kilogramos cacao guayaquil superior, á 3 pesetas uno.
Para la elaboracion del chocolate...
132 id. caracas id., á 3'63 pests. uno.
265 id. azúcar dorado claro, á 80 céntimos de peseta uno.
3 pesetas 25 céntimos el jornal ó tarea para confeccionar dicho chocolate.

- 300 litros de aceite de oliva, de la mejor clase y limpio, á 1 peseta uno.
2.000 id. de leche de vaca sin mezcla, á 30 céntimos de peseta uno.
150 id. de petróleo, á 64 céntimos de peseta uno.
2.300 id. de vino bueno, de Aragon, á 34 céntimos de peseta uno.
200 kilogramos de arroz de la mejor clase, á 50 céntimos de peseta uno.
300 id de azúcar dorado claro, á 80 céntimos de peseta uno.
100 id. de bolados y bizcochos, á 2 pesetas 10 céntimos uno.
4.000 id. de carnero churro, á 1 peseta 35 céntimos uno.
300 id. de carne de vaca, á una peseta uno.
8.000 id. de carbon canutillo de carrasca, á 8 céntimos de peseta uno.
250 id de fideos buenos, á 64 céntimos de peseta uno.
500 id. de jabon, de 1.ª, á 60 céntimos de peseta uno.
10.000 id. de pan, de 1.ª clase, de harina de trigo puro, á 36 céntimos de peseta uno.
1.000 id. de patatas, á 8 céntimos de peseta uno.
50 id. de pimienta bueno, á 92 céntimos de peseta uno.
300 id. de sal, á 10 céntimos de peseta uno.
1.000 id. de tocino salado, blanco, sin hueso y de cerdo terreno, á 1 peseta 70 céntimos uno.
11 hectólitros de garbanzos gordos y de cocido superior, á 60 pesetas uno.
300 docenas de huevos, á 60 céntimos de peseta una.
800 sanguijuelas, á 30 céntimos de peseta una.

Hospicio de Soria.

- 1.250 litros de aceite de oliva, de la mejor clase y limpio, á peseta uno.
150 id. de petróleo, á 64 céntimos de peseta uno.
600 id. de vino bueno de Aragon, á 34 céntimos de peseta uno.
2.000 kilogramos de arroz, de la mejor clase, á 50 céntimos de peseta uno.
30 id. de azúcar dorado claro, á 80 céntimos de peseta uno.
150 id. de bacalao bueno, á 90 céntimos de peseta uno.
8.000 id. de carbon de canutillo, de carrasca, á 8 céntimos de peseta uno.
1.550 id. de carne de vaca, á 1 peseta uno.
400 id. de carne de carnero churro, á 1 peseta 35 céntimos uno.
25.000 id. harina de 1.ª, de trigo puro y cernida, á 36 céntimos de peseta uno.
450 id. jabon de 1.ª, á 60 céntimos de peseta uno.
13.000 id. patatas, á 8 céntimos de peseta uno.
150 id. pimienta bueno, á 92 céntimos de peseta uno.
1.000 id. de sal, á 10 céntimos de peseta uno.
2.500 id. de tocino salado, blanco, sin hueso y de cerdo terreno, á 1 peseta 70 céntimos uno.
20 hectólitros de garbanzos, de buena clase y blandos, á 50 pesetas uno.
20 id. guijas gordas y blandas, á 19 pesetas uno.

Hospital del Burgo de Osma.

- 200 litros de aceite de oliva, de la mejor clase y limpio, á peseta uno.
800 id. leche de vaca, sin mezcla, á 30 céntimos de peseta uno.
100 id. de petróleo, á 75 céntimos de peseta uno.
1.500 id. vino bueno del pais, á 24 céntimos de peseta uno.
200 kilogramos arroz, de la mejor clase, á 54 céntimos de peseta uno.
100 id. de azúcar dorado claro, á 1 peseta uno.
40 id. bolados y bizcochos, á 2 pesetas 60 céntimos uno.
2.000 id. de carne de carnero churro, á 1 peseta 20 céntimos uno.
4.000 id. carbon canutillo de carrasca, á 7 céntimos de peseta uno.
300 id. jabon de 1.ª, á 95 céntimos de peseta uno.
50 id. fideos buenos á 66 céntimos de peseta uno.
5.000 id. de pan de 1.ª clase, de harina de trigo puro, á 36 céntimos de peseta uno.
1.500 id. patatas, á 7 céntimos de peseta uno.
23 id. pimienta bueno, á 1 peseta 10 céntimos uno.
200 id. de sal, á 12 céntimos de peseta uno.

- 400 id. tocino salado, blanco, sin hueso y de cerdo terreno, á 1 peseta 86 céntimos uno.
300 id. chocolate de superior calidad, á 3 pesetas uno.
5 hectólitros garbanzos gordos y de cocido superior, á 56 pesetas uno.
150 docenas de huevos, á 60 céntimos de peseta una.

Hospicio del Burgo.

- 500 litros de aceite de oliva, de la mejor clase y limpio, á peseta uno.
110 id. de petróleo, á 75 céntimos de peseta uno.
1.000 kilogramos de arroz, de la mejor clase, á 54 céntimos de peseta uno.
92 id. bacalao bueno, á 1 peseta 4 céntimos uno.
1.000 id. de carne de carnero churro, á 1 peseta 20 céntimos uno.
400 id. de jabon de 1.ª, á 96 céntimos de peseta uno.
25.000 id. de harina de 1.ª, de trigo puro y cernida, á 35 céntimos de peseta uno.
12.000 id. de patatas, á 7 céntimos de pesetas uno.
100 id. de pimienta bueno, á 1 peseta 10 céntimos uno.
300 id. de sal, á 12 céntimos de peseta uno.
2.500 id. de tocino salado, blanco, sin hueso y de cerdo terreno, á 1 peseta 86 céntimos uno.
4.000 id. de carbon de canutillo, de carrasca, á 7 céntimos de peseta uno.
13 hectólitros de garbanzos gordos y de buen cocido, á 56 pesetas uno.
13 id. de alubias blancas, buenas y blandas, á 30 pesetas uno.

Hospital de Agreda.

- 250 litros de aceite de oliva, de la mejor clase y limpio, á 1 peseta 10 céntimos uno.
50 id. de leche de vaca, sin mezcla, á 30 céntimos de peseta uno.
100 id. de vino bueno de Aragon, á 25 céntimos de peseta uno.
100 kilogramos de arroz, de la mejor clase, á 54 céntimos de peseta uno.
20 id. de azúcar dorado claro, á 1 peseta uno.
11 id. bolados y bizcochos, á 3 pesetas uno.
4.000 id. de carbon canutillo de carrasca, á 10 céntimos de peseta uno.
1.400 id. de carne de carnero churro, á 1 peseta 55 céntimos uno.
30 id. fideos, buenos, á 66 céntimos de peseta uno.
240 id. de garbanzos gordos y de cocido superior, á 65 céntimos de peseta uno.
60 id. de chocolate de superior calidad á 3 pesetas uno.
130 id. de jabon de 1.ª, á 90 céntimos de peseta uno.
3.000 id. de harina de 1.ª, de trigo puro y cernida, á 39 céntimos de peseta uno.
1.150 id. de patatas, á 9 céntimos de peseta uno.
50 id. de pimienta bueno, á 1 peseta 18 céntimos uno.
200 id. de sal, á 12 céntimos de peseta uno.
250 id. de tocino salado, blanco, sin hueso y de cerdo terreno, á 2 pesetas 50 céntimos uno.
50 litros de petróleo, á 80 céntimos de peseta uno.
40 docenas de huevos, á 75 céntimos de peseta uno.
2.ª Las proposiciones que se presenten que serán en papel de 75 céntimos, podrán comprender todos ó parte de los artículos de un establecimiento, sin que en ellas se abracen las de los otros, en atencion á que han de hacerse tantas propuestas cuantos sean los establecimientos en cuya licitacion quieran tomar parte. En el hospital de Soria se subasta en un solo lote los cacao, azúcar, y confeccion del chocolate.
3.ª La redaccion de las mismas estará arreglada al modelo inserto, las cuales irán en pliegos cerrados, acompañada de la cédula personal del proponente y del documento que acredite que éste ha consignado en la Caja de la Depositaria provincial ó en la Sucursal de Depósitos, el 5 por 100 del importe á que por todo el año económico, período que comprende la subasta, asciendan los artículos que se propone subastar. Cuando un licitador presentase más de un pliego bastará que en cualquiera de ellos acompañe estos dos últimos documentos.
4.ª Todas las proposiciones que no estén arregladas al modelo ó que no consten del precio estipulado para cada artículo en este pliego serán declara-

radas nulas y de ningun valor ni efecto en el acto de la apertura.

5.<sup>a</sup> Declarada por el Presidente abierta la licitacion se entregarán al mismo los pliegos cerrados, rubricando los interesados sus cubiertas en el acto de la entrega y la Presidencia los numerará por el orden en que los reciba y los dejará á la vista del público.

6.<sup>a</sup> Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningun motivo.

7.<sup>a</sup> Trascurrido el plazo fijado el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposicion en él contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeracion que se les haya dado al presentarlos, y una vez terminada la lectura de todos los presentados el mismo Presidente adjudicará provisionalmente al autor ó autores de las proposiciones más ventajosas.

8.<sup>a</sup> Serán preferidas las proposiciones que en iguales circunstancias de precio comprendan todos los artículos del establecimiento á que se refiera, y en este mismo orden las que contengan mayor número.

9.<sup>a</sup> Si resultaran dos proposiciones iguales se abrirá entre sus autores una licitacion verbal durante diez minutos, pasados los cuales, y despues de aperebir por tres veces á los licitadores el Presidente la declarará terminada, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposicion ó todas las hicieran en los mismos términos, se hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga número más bajo.

10. Terminada la subasta con la adjudicacion provisional el Presidente mandará el acta con todos los documentos á la Comisión provincial, excepto las cédulas personales de todos y los resguardos de aquéllos cuyas proposiciones hubieran sido desechadas.

11. La Comisión provincial, despues de pasados los cinco dias siguientes al en que tuvo efecto la licitacion, en los cuales todos los que hayan tomado parte en ella pueden presentar las reclamaciones que crean convenientes á sus intereses resolverá lo que estime oportuno sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra esta resolucio quepa recurso alguno.

12. Hecha la adjudicacion definitiva se devolverán en el acto á todos los licitadores sus documentos de depósito, menos al rematante, el cual será requerido para que dentro del término de diez dias eleve al 10 por 100 el depósito como garantía del cumplimiento del contrato, que podrá verificarse en metálico ó en efectos públicos, admitiéndose éstos al precio de cotizacion del dia en que tenga lugar, y para que á la vez otorgue la correspondiente escritura pública si procede, ó llene los requisitos prevenidos, cuyo importe, así como el de la subasta, serán de su cuenta.

13. Si el rematante no llenare los requisitos de la anterior condicion se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, con las consecuencias que marca el art. 23 del Real decreto citado.

14. El contrato será á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá reclamar aumento de precio á pretexto de que lo haya tenido el artículo suministrado, ni por cualquier otra circunstancia no prevista en este pliego de condiciones.

15. El contratista queda obligado á los cuatro dias de hecho el pedido por las Directoras de los respectivos establecimientos á suministrar los víveres, entregándolos en los mismos asilos, y si por falta de ellos hubiere necesidad de comprarlos será á su costa. Todos los artículos han de ser de clase superior de los que se conservarán muestra en los establecimientos, incluso de la harina. Se exceptúan del plazo consignado, aquéllos que por su indole deban suministrarse diariamente.

16.<sup>a</sup> Si por conveniencia del contratista entrégase en algun período del año el todo de cualquiera de los artículos de tocino, aceite, garbanzos, alubias, guijas y patatas, ha de hacerse con la condicion expresa de que su importe lo ha de recibir por dozavas partes, ó sea el de la cantidad que se consume cada mes.

17. En la Depositaria provincial se satisfará en todo el mes siguiente al en que se haya hecho el suministro, subsanados los defectos que puedan tener las cuentas y en virtud del oportuno libramiento, el importe total á que ascienda el valor de

los artículos entregados, debiendo dar principio el consumo de víveres por su cuenta desde el 1.<sup>o</sup> de Julio próximo venidero.

18. La recepcion y exámen, así como la confrontacion de los víveres se hará por las señoras Directoras de los establecimientos, pero debiendo ántes el contratista ó persona que le represente, pasar aviso por si quieren asistir, en los de la capital á la Comisión provincial y en los del Burgo y Agreda á un Sr. Diputado que resida en la misma localidad, sin perjuicio del derecho que se reserva la expresada Comisión de nombrar persona que asista á dicha recepcion.

19. Hecha la recepcion y admitidos como buenos los artículos no habrá lugar á su devolucion pero si al hacerse la entrega ó la prueba del artículo á que se contraiga resultare inadmisibile se devolverá al contratista y si en el establecimiento no hubiese existencias, se comprará á costa del rematante diariamente, con ó sin intervencion hasta que presente otro de la calidad y condiciones estipuladas en este pliego.

20. Se entenderán admitidos los artículos de harina, garbanzos, alubias y guijas, cuando en los establecimientos se haya hecho la prueba de que reúnen las condiciones necesarias que será á los dos dias siguientes al de su presentacion.

21. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento de su deber, además de las responsabilidades ya consignadas en las condiciones precedentes, en el caso de reincidencia se castigará con la multa del 10 por 100 del artículo que deba entregar el dia que se cometa, sin perjuicio de lo demás que proceda con arreglo al anuncio y pliego de condiciones.

#### Modelo de proposicion.

D. F. T., vecino de..... habitante en..... enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, correspondiente al dia..... del mes de Mayo de este año y del pliego de condiciones para el suministro de víveres á los establecimientos de Beneficencia, se compromete á entregar en el del (hospital ú hospicio de lo que sea) de..... los artículos que á continuacion se expresan y por el precio que tambien se indica, con estricta sujecion á los citados anuncio y pliego de condiciones.

Aceite, litro, á .....  
Garbanzos, hectólitro, á .....  
Tocino, kilogramo, á .....

Acompaña el documento que acredita haber consignado en la Caja de la Depositaria provincial (ó en la Sucursal de Depósitos) la suma de..... como depósito provisional para optar á la subasta.

(Fecha y firma del licitador).

Advertencia. Si el licitador presentara más de un pliego dirá que el documento del depósito provisional y cédula personal lo ha incluido en otro.

#### Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial en el mes de Marzo.

Sesion del dia 2.

Aprobacion del acta anterior.  
Señaló los dias que durante el mes han de celebrarse las sesiones ordinarias.

Visto un oficio del Alcalde de Miño de San Estéban consultando si deberá declararse soldado á un mozo, acordó se conteste que teniendo en cuenta lo que dispone la regla 10 del art. 69, resuelva lo que considere procedente.

Enterada de otra consulta del Alcalde de Conquezueta, cuya madre alega ser pobre, viuda y hallarse aquí en Buenos Aires, acordó que si no hubiera hecho el depósito de las 2.000 pesetas que determina la ley, lo declare prófugo.

Dada cuenta del presupuesto formado por el Jefe de Obras provinciales para el arreglo de los desperfectos existentes en el 1.<sup>er</sup> trozo de la carretera de San Estéban de Gormaz á la provincia de Segovia, acordó que de limpia de zanjas, cunetas y transporte de desmonte se encargue el peon caminero que ha de nombrarse, y la reposicion de las piedras heladizas se lleve á efecto bajo la Direccion de aquél, sin exceder su importe de 63 pesetas 25 céntimos que el mismo calcula.

Visto el expediente promovido por Casimiro Jimenez, en queja contra el Alcalde de Aliud que le

niega los derechos que le corresponden como vecino, acordó informar que es de desestimarse la queja entablada por Casimiro.

Dispuso se diga al Alcalde interino de Esteras de Soria que la vacante del propietario debe cubrirse con arreglo al art. 52 de la ley, ó sea por eleccion.

Dispuso se pasen al Regente de la Imprenta varios modelos que remite el Director de la cárcel correccional para su impresion.

Quedó enterada de haber recibido el Depositario de fondos provinciales una inscripcion de la Deuda del 4 por 100 á favor del hospital de Soria y otra á favor del hospicio de esta ciudad.

## SECCION TERCERA.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Teniendo necesidad de arrendar locales á propósito en las villas de Agreda, Almazan, Burgo de Osma y Medinaceli, con destino á Administraciones subalternas de Hacienda, se invita los dueños de fincas urbanas en las mencionadas poblaciones para que presenten proposiciones con arreglo á las condiciones que se expresarán y determinando el precio de alquiler.

#### Condiciones.

1.<sup>a</sup> El local de la Subalterna constará de cuatro habitaciones: una para el despacho del Sr. Administrador, siendo capaz para dos mesas; otra para el Interventor y demás oficiales contigua á la anterior con más capacidad; otra destinada para Caja y otra para portería, teniendo todas suficiente luz y condiciones de salubridad, constando tambien con leñera, carbonera y cuarto excusado, y las puertas, ventanas ó balcones con las cerraduras en buen uso y los cristales necesarios.

2.<sup>a</sup> El arriendo será por un año prorrogable por otro ó más si con un mes de anticipacion no se diese aviso de la terminacion del arriendo, entendiéndose esta obligacion tanto para el dueño como para el Estado.

3.<sup>a</sup> Las obras que sean necesarias ejecutar en las habitaciones para la instalacion decorosa de las Oficinas serán de cuenta del dueño, sin que tenga derecho á ninguna indemnizacion más que la renta que se convenga, siendo tambien de cuenta del dueño hacer los reparos que en el transcurso del tiempo fueran necesarios por deterioro de los existentes.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en esta delegacion en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y hacer las obras necesarias ántes del 30 de Junio, en cuyo dia entregará el dueño las llaves, empezando á contarse la renta desde el 1.<sup>o</sup> de Julio próximo.

5.<sup>a</sup> La Delegacion se reserva el derecho de aceptar ó no las proposiciones, y no se considerarán firmes, aunque se acepten provisionalmente, hasta que recaiga la aprobacion superior.

6.<sup>a</sup> El local que se pretende, ha de hallarse independiente de otro vecino y situado en punto céntrico de la poblacion.

7.<sup>a</sup> La renta porque se convenga se satisfará por mensualidad ó trimestres vencidos.

Soria, 24 de Mayo de 1888.—Enrique Magariños.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., dueño de la casa sita en tal calle, número tantos, enterado de las condiciones para el arriendo del local de Administracion Subalterna, se compromete con arreglo á las mismas á dar en arriendo la de su propiedad por la cantidad anual de pesetas (en letra). La solicitud se extenderá en papel de la clase 11.<sup>a</sup>, dirigida al Delegado de Hacienda de esta provincia.

5  
ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

*ESTADO demostrativo de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen durante el mes de Junio próximo.*

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests	Cénts
D. Ramon Gil Rubio	Heredad	Estado	314	Soria	13	3 de Junio de 1883	300	05
Domingo Lasheras	Prado	Clero	1665	Diustes	20	23 id.	64	38
Paulino Yubero	Heredad	Idem	178	Miñana	19	2 id.	175	
Cándido Alfaro	Casa	Idem	438	Soria	19	3 id.	51	59
Marcelino Pinilla	Heredad	Idem	447	Gómara	19	8 id.	16	60
Cosme Lapuerta	Idem	Idem	1827	Soria	19	10 id.	13	25
José Zardeya	Idem	Idem	110	Idem	19	"	5	13
El mismo	Huerto	Idem	428	Idem	19	11 id.	4	78
Joaquin Gil	Heredad	Idem	1088	Monteagudo	19	18 id.	182	62
El mismo	Idem	Idem	1093	Idem	19	1 id.	125	
El mismo	Idem	Idem	1394	Idem	19	"	142	54
El mismo	Idem	Idem	2594	Idem	19	"	56	88
Jacinto Martínez	Idem	Idem	1982	Segovia	19	"	225	
Agustin Verde	Idem	Idem	595	Langa	19	20 id.	27	50
Santos Garcia	Idem	Idem	2712	Canredondo	19	"	16	25
El mismo	Heredad y Prado	Idem	1874	Idem	19	"	176	37
Isidoro Perez	Idem	Idem	52	Idem	19	28 id.	87	62
Romualdo Estopa	Idem	Idem	349	Ojuel	19	"	37	50
Cosme Lapuerta	Idem	Idem	1079	Soria	19	4 id.	130	
El mismo	Idem	Idem	1531	Idem	19	"	125	12
Fermin Ruiz	Idem	Idem	1621	Almarza	19	"	50	12
Toribio Anton	Idem	Idem	2700	Soria	18	3 id.	37	50
El mismo	Idem	Idem	1103	Idem	18	"	60	46
Félix Peña	Idem	Idem	1620	Aldeaelpozo	18	"	35	30
Juan Palomar	Idem	Idem	1621	Rioseco	18	"	187	59
Toribio Anton	Idem	Idem	1031	Soria	18	5 id.	57	50
El mismo	Idem	Idem	1049	Idem	18	"	66	50
Gregorio Medrano	Idem	Idem	1037	Fuentepinilla	18	"	259	
Toribio Anton	Idem	Idem	2593	Soria	18	"	18	12
Francisco Jimenez	Casa	Idem	15	Idem	18	"	68	25
Marcos Cervero	Heredad	Idem	1229	Almajano	18	"	150	95
Cosme Lapuerta	Idem	Idem	1354	Soria	18	6 id.	9	45
El mismo	Idem	Idem	1308	Idem	18	"	26	55
Toribio Anton	Idem	Idem	1120	Idem	18	9 id.	50	
Gregorio Medrano	Idem	Idem	1160	Fuentepinilla	18	5 id.	72	37
Rufino Gomez	Idem	Idem	192	Ocenilla	18	22 id.	75	05
Juan Romero	Idem	Idem	2745	Rivarroya	18	"	6	60
Andrés Jimenez	Idem	Idem	1100	Valdealbillo	18	23 id.	47	61
Rufino Garcia	Idem	Idem	353	Rabanera	18	27 id.	100	
Vicente Soriano	Casa	Idem	22	Burgo	18	30 id.	76	50
El mismo	Idem	Idem	103	Idem	18	"	61	65
Jerónimo Ruiz	Heredad	Idem	1865	Almarza	18	"	26	50
José del Fresno	Idem	Idem	1052	Soria	18	4 id.	627	30
Juan Beltran	Idem	Idem	2635	Almarza	16	8 id.	300	05
Miguel Fuertes	Idem	Idem	1278	Soria	16	13 id.	760	50
Sotero Llorente	Idem	Idem	1293	Idem	13	16 id.	100	50
Ambrosio Gil	Casa	Estado	671	Seron	12	19 id.	13	
Bartolomé Melendo	Idem	Idem	672	Almazan	12	"	7	75
Dionisio Herrero	Heredad	Idem	372	Almajano	11	"	255	05
Canuto Abad	Casa	Clero	519	Agreda	12	19 id.	115	
José Aragencillo	Idem	Idem	34	Soria	10	9 id.	213	10
Luis Ayuso	Heredad	Idem	2388	Burgo	7	23 id.	80	
Clemente Berobio	Idem	Idem	237	Almarza	6	18 id.	142	13
Alejandro Lázaro	Redencion de censos	Idem	1792	Alcubilla de las Peñas	3	12 id.	27	86
Salvador Ballano	Idem	Idem	1794	Aguaviva	3	16 id.	41	57
Dionisio Lázaro	Idem	Idem	209	Canos	3	19 id.	69	05
Victor Asensio	Idem	Idem	251	Idem	3	28 id.	144	15
El Ayuntamiento	Idem	Idem	3540	Aguaviva	3	9 id.	29	37
Agustin Rico	Terreno	Propios	2485	Burgo	10	3 id.	701	10
Miguel Almería	Idem	Idem	2487	Idem	10	9 id.	1250	10
Benito Rica	Terreno y heredad	Idem	2489	Idem	10	13 id.	265	
El mismo	Monte	Idem	2190	Idem	10	"	1300	10
Pedro Martínez	Idem	Idem	2486	Soria	10	16 id.	290	30
El mismo	Idem	Idem	2485	Idem	10	"	300	30
Sotero Llorente	Era	Idem	2620	Idem	7	13 id.	100	40
Gregorio Perez	Idem	Idem	2631	Moron	5	7 id.	1027	
Emeterio Olmo	Terreno	Idem	2665	Languilla (Segovia)	4	18 id.	360	10

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* en cumplimiento de la ley de 13 de Junio de 1878, advirtiendo que con arreglo á la misma se expedirán las comisiones de apremio á los diez dias del vencimiento, ó sea á los 20 desde la publicacion de este anuncio; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el siguiente dia al del vencimiento.

Soria, 17 de Mayo de 1888.—El Administrador, Juan José Ruiz.

**BAYUBAS DE ABAJO.**

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de este distrito para el próximo ejercicio de 1888-89 queda desde esta fecha hasta el dia 2 de Junio próximo expuesto al público en la Secretaría de esta corporacion, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de su riqueza imponible,

pasados los cuales, no se admitirán reclamaciones por justas que sean.

Bayubas de Abajo 17 de Mayo de 1888.—El Alcalde accidental, José Frias.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

ACOTAMIENTO.—D. Valentin de Domingo y Roca,

en nombre de la empresa de la Laguna de Añavieja, acota desde este dia para toda clase de aprovechamiento todos los terrenos que pertenecen á dicha Laguna de Añavieja.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

SORIA.—Imprenta provincial.